



Expediente: **054830347327**
Radicado: **RE-02652-2026**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **03/08/2026** Hora: **08:51:40** Folios: **13**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0895-2026 del 06 de julio de 2026, en la cual indicaban *“Buenas tardes , en el corregimiento de puerto Venus Nariño Antioquia hay una quebrada que nace en la parte alta del corregimiento en predios privados, hace algún tiempo estos predios cambiaron de propietario y estos tumbaron árboles al lado de la quebrada para sembrar aguacate, esta quebrada ya se ve bastante afectada en el nivel del agua, a parte de la deforestación también hay un problema que algunos vecinos tiran basuras al afluente. La quebrada queda entrando al corregimiento a mano derecha”*, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 10 de julio de 2026.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-04474-2026 del 28 de julio de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Por medio de radicado SCQ-133-0895-2026 del 06 de julio de 2026 se recibe denuncia ambiental en donde el usuario expresa lo siguiente: “Buenas tardes , en el corregimiento de puerto Venus Nariño Antioquia hay una quebrada que nace en la parte alta del corregimiento en predios privados, hace algún tiempo estos predios cambiaron de propietario y estos tumbaron árboles al lado de la quebrada para sembrar aguacate, esta quebrada ya se ve bastante afectada en el nivel del agua, a parte de la deforestación también hay un problema que algunos vecinos tiran basuras al afluente. La quebrada queda entrando al corregimiento a mano derecha”.

Se llevó a cabo visita al sitio de la presunta afectación ambiental el día 10 de julio de 2026 con el fin de dar atención a la denuncia ambiental, en el predio con FMI 028-21190 ubicado en la vereda El Bosque del municipio de Nariño (Ant.) En la visita participó el señor Javier Monsalve Pimiento, técnico de la Regional Páramo Cornare.





Imagen 1: Ubicación del predio. Fuente Mappgis 9, Cornare

Al hacer la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) se encuentra que el predio afectado corresponde al FMI 028-21190 de Nariño y es propiedad del señor Leandro Muñoz Ríos, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.036.838.851.

El predio de interés registra un área de 4.65 hectáreas en el Geoportal corporativo y dentro del mismo se encuentra cultivos de aguacate recién instaurados, zona de potreros y área con bosque nativo.

Al efectuarse inspección visual del predio, se constata que en el predio se desarrollan actividades agrícolas de cultivo de aguacate en un área aproximada de 1.8 hectáreas aproximadamente y área de potrero en una extensión de 1.0 hectáreas aproximadamente.

En el área de 1.8 hectáreas donde se implementó cultivo de aguacate, fueron talados 12 árboles de ejemplares nativos de especies y cantidades así: 5 ejemplares de Espadero (*Myrsine guianensis*), 4 ejemplares de Danto (*Dendropanax arboreus*), y 3 ejemplares Carbonero (*Calliandra pittieri*), cuyas medidas oscilan entre de 0.60 metros de CAP (Circunferencia a la Altura del Pecho) y 1.20 m CAP, siendo el promedio 0.85 m. CAP. La madera proveniente de la tala y las ramas menores de los árboles se encontraban dispuestas en el lugar, lo que evidencia que la misma no se comercializó ni fue aprovechada.

Por las características observadas en campo, se presume que la tala de los doce (12) individuos arbóreos en el predio, se realizó hace aproximadamente entre tres y cuatro meses atrás, ya que los tocones presentan características asociadas a este rango de tiempo de intervención, tales como coloración grisácea, apariencia seca y presencia de rebrotes.

De igual forma con base en la observación de individuos arbóreos aún en pie dentro del predio y considerando las dimensiones de los tocones encontrados, se estima que los árboles talados presentaban alturas aproximadas entre diez (10) y doce (12) metros.

Los 12 individuos intervenidos se encontraban distribuidos de manera dispersa dentro del predio, condición que permite clasificarlos como árboles aislados por fuera de la cobertura boscosa natural, y de acuerdo con las condiciones observadas en campo, se infiere que la intervención forestal tuvo como finalidad incrementar la entrada de luz hacia los cultivos establecidos en el predio, correspondientes principalmente a Aguacate.

A continuación, se anexa las características de los árboles talados, acorde con los datos obtenidos en campo y con las estimaciones de las características propias:

Cubicación de madera										
No. Árbol	Especie	CAP (cm)	DAP (cm)	DAP (m)	Altura Total	Altura Comercial	Volumen Total (m3)	Volumen Comercial (m3)	AB (m2)	AB (Ha)
1	Espadero (<i>Myrsine guianensis</i>)	68	21,64507226	0,216	10	6,5	0,184	0,120	0,0368	0,00000368
2	Espadero (<i>Myrsine guianensis</i>)	70	22,28169203	0,223	10	6,5	0,195	0,127	0,0390	0,00000390
3	Espadero (<i>Myrsine guianensis</i>)	89	28,32957987	0,283	12	7,8	0,378	0,246	0,0630	0,00000630
4	Espadero (<i>Myrsine guianensis</i>)	60	19,09859317	0,191	10	6,5	0,143	0,093	0,0286	0,00000286
5	Espadero (<i>Myrsine guianensis</i>)	92	29,28450953	0,293	12	7,8	0,404	0,263	0,0674	0,00000674
6	Danto (<i>Dendropanax arboreus</i>)	95	30,23943919	0,302	12	7,8	0,431	0,280	0,0718	0,00000718
7	Danto (<i>Dendropanax arboreus</i>)	90	28,64788976	0,286	12	7,8	0,387	0,251	0,0645	0,00000645
8	Danto (<i>Dendropanax arboreus</i>)	70	22,28169203	0,223	10	6,5	0,195	0,127	0,0390	0,00000390
9	Danto (<i>Dendropanax arboreus</i>)	120	38,19718634	0,382	12	7,8	0,688	0,447	0,1146	0,00001146
10	Carbonero (<i>Calliandra pittieri</i>)	72	22,91831181	0,229	10	6,5	0,206	0,134	0,0413	0,00000413
11	Carbonero (<i>Calliandra pittieri</i>)	75	23,87324146	0,239	10	6,5	0,224	0,145	0,0448	0,00000448
12	Carbonero (<i>Calliandra pittieri</i>)	90	28,64788976	0,286	12	7,8	0,387	0,251	0,0645	0,00000645
TOTAL		82,58333333	26,28709143	0,26	11,0	7,15	3,82	2,48	0,6752	0,00007

Dentro del predio discurre una fuente de agua, la cual cruza por el centro del área donde se implementaron los cultivos de aguacate, el margen de retiro de dicha fuente hídrica oscila entre 5 y 8 metros de distancia en cada margen de la fuente hídrica, lo cual evidencia que no se está cumpliendo el acuerdo corporativo 251 de 2011 respectivo a rondas hídricas en la jurisdicción de Cornare.

Se realizó recorrido de 350 metros por el margen de la fuente hídrica, y no se evidenció presencia de residuos sólidos en la misma, ni basuras.

Durante el recorrido por el predio, se hizo visita hasta la vivienda del mismo, ubicada en la parte alta, pero no se encontró personas en el momento, las cuales atendieran la visita realizada.

Al hacer consulta en la base de datos corporativa, no se encuentra información correspondiente a trámites de aprovechamiento forestal en el predio, por lo cual se asume que las actividades están siendo realizadas sin los correspondientes permisos. Para el aprovechamiento forestal realizado en el predio, previamente debió realizarse TRÁMITE AMBIENTAL DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL, esto acorde con los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente.



Imagen 2: Ubicación espacial de los árboles talados, con respecto al predio. Fuente Mapgis 9, Cornare

De acuerdo con el Sistema de Información Geográfica de CORNARE, el predio de interés hace parte del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Sur, aprobado en CORNARE mediante la Resolución No 112-7295-2017 del 21 de diciembre de 2017, y presenta las siguientes características: 1.35 Ha (29.02%) corresponde a áreas de amenazas naturales, 3.18 Ha (68.44%) corresponde a áreas de restauración ecológica. y 0.12 Ha (2.55%) corresponde a áreas complementarias para la conservación.

Acorde a lo anterior, el uso permitido en el predio para cada área corresponde a:

Áreas de Amenazas Naturales - POMCA:

Las zonas definidas como Áreas de Amenazas Naturales, determinadas en la zonificación ambiental como Áreas de Protección, continuarán con esta Categoría hasta tanto los municipios no desarrollen los estudios de detalle de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1807 de 2014 (Decreto 1077 de 2015)

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea. - .

Áreas complementarias para la conservación - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Acorde con la zonificación actual del predio, las áreas de amenazas naturales están dadas por riesgo de deslizamientos de tierra, por lo cual, el 100% de esta área (1.35 hectáreas) deberá conservar vegetación nativa en su estado natural.

Las Áreas de restauración ecológicas en el predio, corresponden a 3.18 hectáreas, de los cuales 0.954 hectáreas (30%) podrán utilizarse para el desarrollo de las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, en las restantes 2.22 hectáreas (70%) deberá conservarse vegetación nativa en su estado natural.

Las Áreas complementarias para la conservación en el predio corresponden a 0.12 hectáreas, de los cuales 0.036 hectáreas (30%) podrán utilizarse para el desarrollo de las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, en las restantes 0.084 hectáreas (70%) deberá conservarse vegetación nativa en su estado natural.

Acorde a lo anterior, **en el predio no se está dando cumplimiento a la Resolución No 112-7295-2017 del 21 de diciembre de 2017**, Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Samaná Sur, ya que en la visita de campo realizada se observó usos agrícolas y pecuarios en el predio de 2.80 hectáreas aproximadamente, correspondiendo esta extensión a un porcentaje de 60.2% de uso actual, cuando el máximo permitido es de 0.99 hectáreas, acorde con el desglose dado en el numeral anterior

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

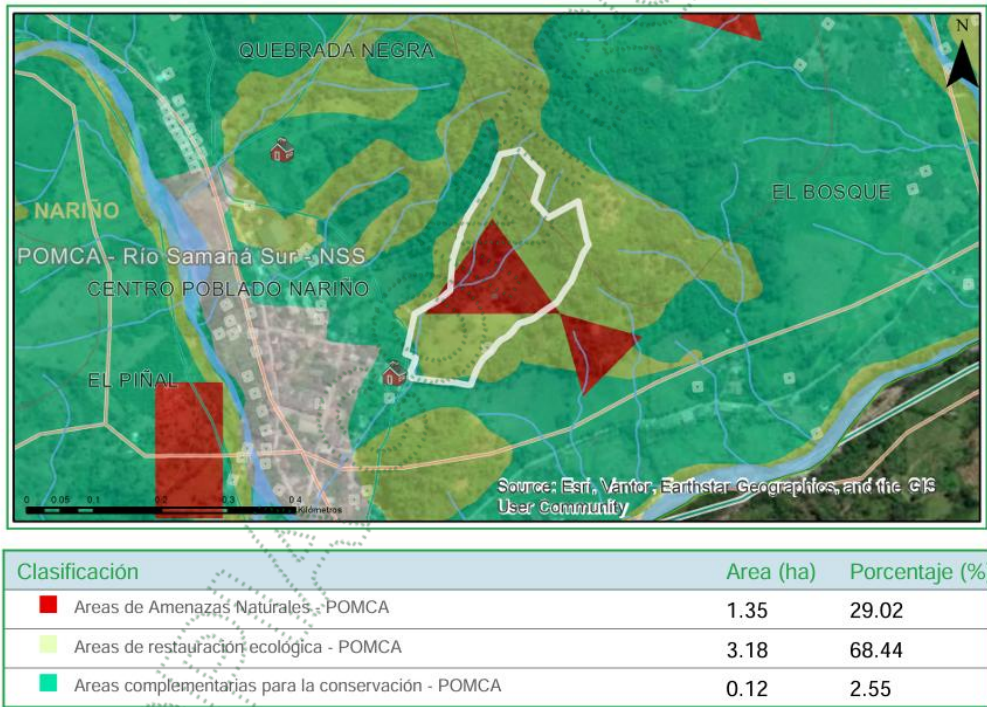


Imagen 3: Determinante ambientales del predio. Fuente Mappgis 9, Cornare

La Corporación como autoridad ambiental estipula en el artículo tercero del Acuerdo 251 de agosto de 2011 que se deben conservar áreas contiguas a las fuentes hídricas localizadas en las en territorio de la jurisdicción, que permitan el normal desarrollo del ecosistema en los corredores fluviales; dichas áreas son conocidas como Rondas Hídricas.

De acuerdo como lo estipula el método matricial del anexo I del acuerdo 251 antes citado, la extensión de la Ronda Hídrica en este caso puntual quedará limitada por los siguientes parámetros:

Geomorfología: Colinas Altas

Uso del suelo: Silvopastoril en la franja Derecha y Silvopastoril en la franja Izquierda

Ancho de la fuente: 1.20 m.

SAT (Susceptibilidad alta a la torrencialidad.) = mancha de torrencialidad de 2.50 m.

Sin presencia de SAI= Susceptibilidad alta a la inundación.

$X = 2 \times L = 2 \times 1.20 \text{ m} = 2.40 \text{ m}$ por tanto $X = 10 \text{ m}$

Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, medida en forma perpendicular entre ambas orillas (X siempre será mayor o igual a 10 metros)

Margen de retiro: $(X + SAT) = 10 \text{ m} + 2.50 \text{ m} = 12.50 \text{ m}$.

La expresión anterior para determinar la ronda hídrica fue definida de acuerdo al factor morfológico (colinas altas) y a los usos del suelo (Silvopastoril) en el tramo analizado de la fuente hídrica en el predio con el FMI 028-21190, y por lo tanto deberá respetarse una distancia mínima de retiro a la fuente hídrica de 12.50 metros a cada lado de la fuente hídrica, contados desde la orilla de la misma.

Por lo cual el ancho total de la ronda hídrica de la fuente que discurre por el predio, es de 26.2 metros incluyendo el ancho de la fuente.

Con base a los resultados obtenidos en el análisis anterior, en el predio no se hace adecuado manejo de rondas hídricas ya que en el punto de intervención hay establecido cultivo de aguacate a distancias menores de 12.50 metros.

Al hacerse la respectiva consulta en la base de datos corporativa, no se encuentra autorización vigente para el uso del recurso hídrico en el predio (Concesión o RURH) por lo cual no está legalizado su uso en el mismo.

4. Conclusiones:

- En el predio con FMI 028-21190 de Nariño, se evidencia que fueron talados 12 árboles de ejemplares nativos de especies y cantidades así: 5 ejemplares de Espadero (*Myrsine guianensis*), 4 ejemplares de Danto (*Dendropanax arboreus*), y 3 ejemplares Carbonero (*Calliandra pittieri*), cuyas medidas oscilan entre de 0.60 metros de CAP (Circunferencia a la Altura del Pecho) y 1.20 m CAP, siendo el promedio 0.85 m. CAP.
- Los árboles talados se encontraban dispersos en un área aproximada de 1.8 hectáreas, lugar donde se evidencia implementación reciente de cultivo de aguacate.
- Hasta el momento de la visita no se evidencia aprovechamiento o comercialización del material vegetal producido en la tala, ya que este se encontraba dispuesto en el lugar.
- Con base en las condiciones observadas en campo, donde aproximadamente el 60 % del predio se encuentra actualmente destinado a actividades agrícolas, se evidencia que no se cumple con la proporción mínima de cobertura vegetal exigida por las determinantes ambientales, toda vez que no se conserva el porcentaje requerido de cobertura boscosa dentro del predio.
- Al momento de la visita no había trabajadores en la zona de afectación ni se estaba realizando actividades de ningún tipo, ni quemas.
- Al hacer consulta en la base de datos corporativa, no se encuentra información correspondiente a trámites de aprovechamiento forestal en el predio, por lo cual se asume que las actividades están siendo realizadas sin los correspondientes permisos.

- Para el aprovechamiento forestal realizado en el predio, previamente debió realizarse **TRÁMITE AMBIENTAL DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, esto acorde con los requisitos exigidos en el Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente.
- Dentro del predio discurre una fuente de agua, la cual cruza por el centro del área donde se implementaron los cultivos de aguacate, el margen de retiro de dicha fuente hídrica oscila entre 5 y 8 metros de distancia en cada margen de la fuente hídrica, lo cual evidencia que no se está cumpliendo el acuerdo corporativo 251 de 2011 respectivo a rondas hídricas en la jurisdicción de Cornare.
- Al hacer la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) se encuentra que el predio afectado corresponde al FMI 028-21190 de Nariño y es propiedad del señor Leandro Muñoz Ríos, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.036.838.851.
- Si bien en la Denuncia Ambiental SCQ-133-0895-2026 del 06 de julio de 2026, se manifestó presencia de residuos sólidos en la fuente hídrica de interés, durante la visita de campo se realizó recorrido de 350 metros por el margen de la fuente hídrica, y no se evidenció presencia de residuos sólidos en la misma, ni basuras.
- Al hacerse la respectiva consulta en la base de datos corporativa, no se encuentra autorización vigente para el uso del recurso hídrico en el predio (Concesión o RURH) por lo cual no está legalizado su uso en el mismo.

Registro fotográfico.





Ejemplar talado



Residuos vegetales en el predio



Fuente hídrica que discurre por el predio



Fuente hídrica que discurre por el predio



Ronda hídrica de la fuente

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, *Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. Establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el Decreto ibidem en su artículo 2.2.1.1.1.1, establece que los árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, son aquellos individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: *“Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”*

Artículo sexto. *Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter

preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno”.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala de árboles e intervención a la ronda hídrica, al señor **LEANDRO MUÑOS RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.838.851, por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala de árboles e intervención a la ronda hídrica, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda El Bosque del municipio de Nariño Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-21190; la anterior medida se impone al señor **LEANDRO MUÑOS RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.838.851, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **LEANDRO MUÑOS RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.838.851, para que de manera inmediata una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberán dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental el cual estará sujeto a evaluación técnica.
4. Deberá tener presente que no podrá ser movilizada ni comercializada, la madera producto del aprovechamiento realizado, al no estar legalmente autorizada.
5. En caso de no contar con acceso al Acueducto veredal o municipal, deberá tramitar una Concesión de Aguas Superficiales o realizar el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
6. Retirar los cultivos y árboles de aguacates sembrados en distancias inferiores a 13 metros, desde la orilla de la fuente hídrica.

7. Deberá respetar una distancia mínima de retiro de 12.50 metros de la fuente hídrica a cada lado del cauce, procurando la restauración de vegetación nativa, esto acorde con el Acuerdo Corporativo 251 de 2011

ARTICULO TERCERO. REQUERIR al señor **LEANDRO MUÑOS RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.838.851, para que, en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, implemente las acciones de restauración ambiental derivadas de la tala efectuada sin permiso ambiental. De conformidad con lo establecido en la Resolución RE-06244 del 21 de septiembre de 2021, mediante la cual se adopta la metodología para la asignación de compensaciones del componente biótico y otras compensaciones ambientales en la jurisdicción de Cornare.

Parágrafo 1º. Realizar la siembra de especies nativas en el área intervenida, aplicando una relación de compensación de uno a cuatro (1:04), esto es, por cada individuo arbóreo de especie talado, deberá sembrar cuatro (04) individuos de la misma especie, garantizando su establecimiento, protección y mantenimiento por un período mínimo de tres (3) años.

Parágrafo 2º. Para el cumplimiento de la presente obligación no se autoriza la modalidad de Pago por Servicios Ambientales (PSA); no obstante, podrán implementarse acuerdos de conservación u otras estrategias que garanticen la permanencia, protección y adecuado mantenimiento de los individuos arbóreos sembrados.

Parágrafo 3º. Deberá remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al señor **LEANDRO MUÑOS RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.838.851, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **LEANDRO MUÑOS RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.838.851, de conformidad como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.47327.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Javier Monsalve.

